



PERÚ

Ministerio
de JusticiaSuperintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

Trujillo, 13 de diciembre del 2021

APELANTE : **YOLANDA DEL ROCÍO RIVAS CASTRO**
TÍTULO : **2352665-2021 del 1.9.2021**
RECURSO : **595-2021 – H.T.D. N° 11824 del 29.9.2021**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N.º II – SEDE CHICLAYO**
REGISTRO : **DE PROPIEDAD VEHICULAR DE CHICLAYO**
ACTO(S) : **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS – RECTIFICACIÓN**
SUMILLA(S) :

Diferencia entre el cambio o modificación de características con la rectificación de características

La modificación de características es el acto que genera un cambio real y físico introducido en el vehículo, mientras la rectificación de características es el acto que implica la corrección de datos en los documentos que sustentan las características del vehículo, para que de ese modo concuerde con la realidad física de este.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el presente título se solicitó la inscripción del cambio y/o rectificación de características del vehículo con placa de rodaje n.º M2W223, que consta inscrito en la partida n.º 60512226 del Registro de Propiedad Vehicular de Chiclayo, referido —específicamente— al número de asientos (de 4 a 5) y al número de pasajeros (de 5 a 4). Para tal efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Formato de cambio de características de vehículo automotor suscrito por Yolanda del Rocío Rivas Castro, cuya firma ha sido autenticada por la fedataria de la Oficina Registral de Piura Nery Guaylupo Sarango el 1.9.2021.
- Certificado de conformidad emitido por la empresa Software & Hardware Ingenieros S.R.L. del 31.8.2021.
- Documento privado suscrito por el administrador de Nor Autos Piura S.A.C. Williams Teodoro Mejía Bermejo, cuya firma ha sido certificada por el notario de Piura Vicente Acosta Iparraguirre el 1.9.2021.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

El título ha sido observado por el registrador público (e) de la Oficina Registral de Chiclayo Christian Heredia Cubas mediante esqueda del 7.9.2021, cuyos términos se transcriben cabalmente a continuación:

Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular “Artículo 60.- Incremento de asientos del vehículo

Cuando se solicite la inscripción del incremento del número de asientos de un vehículo de la categoría M, adicionalmente a lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento, se deberá adjuntar documento expedido por el fabricante o por su representante en el Perú, con firma certificada notarialmente, indicando el máximo de asientos para el tipo de vehículo.

En ese caso, el Certificado de Conformidad de Modificación deberá indicar expresamente que no se altera o modifica la carrocería original y se respetan los parámetros del fabricante”.

EL DOCUMENTO ANEXO NO EQUIVALE A LO INDICADO POR NORMA, EN TANTO, DEBE ADJUNTAR DOCUMENTO EXPEDIDO POR FABRICANTE O SU REPRESENTANTE EN EL PERÚ.

Se adjunta documento expedido por Nor Autos Piura, quién es distribuidora de los vehículos marca Toyota, mas no su representante.
Subsanar

DERECHOS PENDIENTES DE PAGO S/ 0.00

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Rivas interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- En el título IV del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular se regula los cambios de características de vehículos, y de manera especial en el artículo 60 se describen los requisitos para la inscripción del incremento de asientos de un vehículo.
- El citado reglamento, de forma separada, regula en su título V la inexactitud registral de las características del vehículo, entendiéndose a esta como la discordancia entre la información contenida en el Registro y la realidad extrarregistral, vale decir, para el presente caso, las características del vehículo que se señalan en el sistema informático contra las características reales del mismo bien.
- La solicitud de rectificación ha sido observada en primera instancia, requiriéndose la presentación de la autorización por el fabricante o de su representante en el Perú respecto a la indicación de los valores máximos en cuanto al número de asientos que puede tener el vehículo.
- Ese tipo de solicitudes, como la de este caso, vienen siendo mal interpretadas por las diferentes instancias registrales, quienes

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

sustentan sus observaciones en la aplicación literal del artículo 60 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (el que se encuentra dentro del rubro de cambio de características), sin tener en cuenta el contenido del certificado de conformidad que obra en el expediente, que señala expresamente que el vehículo no ha sufrido modificación física alguna.

- Con ese documento se acredita fehacientemente que no estamos físicamente agregando un asiento más al vehículo, sino que se está solicitando corregir un dato que al momento de su inscripción se consignó erróneamente y que no fue advertido por el Registro al inscribir un vehículo con 5 pasajeros, pero con 4 asientos, lo que constituye un supuesto ilógico y erróneo que no fue observado en su momento y que forma parte de este problema.
- Al margen de lo expuesto, es preciso indicar que el nacimiento de la norma aplicable (artículo 60) tuvo como fin por parte del MTC evitar un uso indebido del vehículo, tal era el caso de los buses camiones, que eran vehículos desarmados para aprovechar su chasis e incorporar asientos de manera artesanal e informal. Esta realidad no se asemeja en lo más mínimo a lo solicitado, reiterando una vez más que se trata de una rectificación de un error que el Registro de manera indirecta ha permitido al inscribir un vehículo donde el número de pasajeros es mayor que el número de asientos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 60512226 del Registro de Propiedad Vehicular de Chiclayo

En esta partida consta inscrito el vehículo con placa de rodaje n.º M2W223, con número de asientos 4 y pasajeros 5, cuyo titular registral es Yolanda del Rocío Rivas Castro.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Rafael Humberto Pérez Silva**, quien expresa el parecer de la Sala.

Estando a lo expuesto, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿El supuesto materia de análisis se refiere a un cambio de características o rectificación por inexactitud registral de las características del vehículo?

VI. ANÁLISIS:

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

1. Con esta rogatoria se pretende inscribir el cambio y/o rectificación de características del vehículo con placa de rodaje n.º M2W223, que consta inscrito en la partida n.º 60512226 del Registro de Propiedad Vehicular de Chiclayo, referido al número de asientos (de 4 a 5) y al número de pasajeros (de 5 a 4).

La primera instancia ha observado el título porque en aplicación del artículo 60 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV), que regula el supuesto de incremento de asientos, se debe adjuntar el documento expedido por el fabricante, o por su representante en el Perú, en el que se indique el máximo de asientos para el tipo de vehículo.

2. Frente a ello, la recurrente sostiene que su pedido no se sustenta en el supuesto de cambio de características al cual se refiere el registrador (e), sino al de rectificación por inexactitud registral de los datos inscritos del vehículo en cuestión.

Según los términos descritos, corresponde determinar en qué hipótesis se encuentra el título alzado, es decir, si se trata de un cambio de características por incremento de asientos del vehículo o de rectificación de características en mérito de una inexactitud registral; después de ello, se deberá comprobar si el acto determinado se ajusta a los requisitos legales que fundamentan su inscripción.

3. El Tribunal Registral en la Resolución n.º 1972-2011-SUNARP-TR-L del 25.10.2011, ha señalado que:

(i) *la modificación* importa un cambio real y físico introducido en el vehículo, es decir, una alteración o variación de sus características originarias, mientras que,

(ii) *la rectificación* es el acto que implica la corrección de datos en los documentos que sustentan las características del vehículo, para que de ese modo concuerde con su realidad física (fundamento cuarto).

En el caso del incremento del número de asientos de un vehículo, que entraña un cambio de características, los requisitos para su inscripción son los señalados en el artículo 60 del RIRPV:

Artículo 60.- Incremento de asientos del vehículo

Cuando se solicite la inscripción del incremento del número de asientos de un vehículo de la categoría M, adicionalmente a lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento¹, **se deberá**

¹ Artículo 54.- Cambio de características

El cambio de características de un vehículo registrado se realizará en mérito de:

a) **El formato para cambio de características** con la firma del titular registral o su representante debidamente facultado, indicando las nuevas características del vehículo, en el que se acompañe la constancia de verificación de identidad del servicio de autenticación e identificación biométrica del Reniec efectuado por el servidor de la Oficina Registral u otra constancia sobre la identificación digital que implemente la Sunarp.

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

adjuntar documento expedido por el fabricante o por su representante en el Perú, con firma certificada notarialmente, indicando el máximo de asientos para el tipo de vehículo.

En ese caso, el Certificado de Conformidad de Modificación deberá indicar expresamente que **no se altera o modifica la carrocería original y se respetan los parámetros del fabricante.** (El resaltado es nuestro).

Precisamente, la primera instancia al verificar de la partida vinculada que el vehículo tiene 4 asientos, advierte que con la rogatoria del título alzado, esta característica aumentaría a 5, razón por lo que exige el documento emitido por el fabricante con el que se indique el máximo de asientos para el tipo de vehículo, siendo así, descarta la suficiencia o mérito del documento privado suscrito por el administrador de Nor Autos Piura S.A.C el 1.9.2021, pues esta empresa es distribuidora, mas no fabricante del referido bien mueble.

4. Es en ese contexto que la apelante argumenta que el supuesto examinado por el registrador (e) no se corresponde con la hipótesis recogida en el artículo 60 antes transcrito, sino que estamos ante una inexactitud dado que el Registro publicita características erróneas del vehículo en cuestión, las que pretenden ser rectificadas con el título alzado para restablecer su identidad con la realidad física.

Siguiendo esa línea, el RIRPV en su artículo 62 ha contemplado que las rectificaciones que no resulten claramente del título archivado se realizarán en función a los documentos siguientes:

Artículo 62.- Rectificación de error en las características del vehículo

Para la rectificación por error en la inscripción de las características del vehículo y que no resulte claramente del título archivado, se presentará:

- a) El formato para cambio de características, conforme a lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento.
- b) Certificado de Conformidad de Modificación, **expedido por persona jurídica autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se consigne expresamente que el vehículo no ha sufrido modificación alguna.**

(...)”. (El resaltado es nuestro).

(...)

b) El Certificado de Conformidad de Modificación expedido por personas jurídicas autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el que se indique que las modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

(...).

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

5. Sobre la rectificación de errores en sede registral, el artículo 75 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) señala que:

Artículo 75.- Definición de inexactitud registral

Se entenderá por inexactitud del Registro todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral.

Cuando la inexactitud del Registro provenga de error u omisión cometido en algún asiento o partida registral, se rectificará en la forma establecida en el presente Título.

La rectificación de las inexactitudes distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se realizará en mérito al título modificadorio que permita concordar lo registrado con la realidad.

A su vez, el concepto de inexactitud comprende dos supuestos básicos:

- Que la inexactitud provenga de errores cometidos en la extensión de algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales), cuya rectificación está prevista en el título VI del RGRP. En este caso, se procederá según los artículos 82 y 84 del mismo reglamento².
 - Que la inexactitud provenga de causas distintas a los errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, **la presentación de título modificadorio posterior, que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral.**
6. Conforme a esos parámetros normativos, para el caso de las rectificaciones de errores que no se desprenden del título archivado, tal como se alega en este procedimiento registral, es necesario nuevo título modificadorio según las previsiones del artículo 62 del RIRPV. Cabe reiterar que en ese ámbito el vehículo no ha sufrido alteración alguna, sino que el Registro publicita datos erróneos de sus características que son discrepantes con las que el bien tiene en la realidad. Para ese efecto, no es requisito el documento expedido por el fabricante al cual se refiere la primera instancia, sino, fundamentalmente, el certificado de conformidad con el que se precise que el vehículo no ha sufrido modificación alguna,

² Artículo 82.- Rectificación de error material

Las rectificaciones de los errores materiales se harán en mérito del respectivo título archivado, salvo que éste no se encuentre en la oficina, en cuyo caso se procederá conforme al Capítulo II del Título VIII de este Reglamento, a efecto de que previamente se reconstruya el título archivado correspondiente.

Artículo 84.- Rectificación de error de concepto

La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

a) Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 76 del presente Reglamento;

b) Cuando no resulten claramente del título archivado: en virtud de nuevo título modificadorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial si el error fue producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

Entonces, en vista de que la administrada postula de que estamos frente a una rectificación por inexactitud registral de los datos del vehículo, procederá apreciar los alcances del certificado de conformidad adjunto que obra en el título alzado.

7. Del certificado de conformidad emitido por la empresa Software & Hardware Ingenieros S.R.L.³ el 31.8.2021, se aprecia el siguiente tenor:

Tipo de rectificación: asientos/ pasajeros

De asientos: 4/ Pasajeros: 5

A: asientos 5/ Pasajeros: 4

(...). **El vehículo no ha sido objeto de modificación alguna con respecto al n.º de asientos/ pasajeros.**

(...). (El resaltado es nuestro).

La descripción de que el vehículo no ha sido modificado permite comprobar que el supuesto bajo análisis se circunscribe a la rectificación de una inexactitud según el artículo 62 del RIRPV antes transcrito, mas no se rige por el artículo 60 que presupone un cambio en la estructura física del vehículo que altera el diseño original de sus características.

8. Otra razón que permite fundamentar que las características inscritas que se procuran rectificar adolecen de error es que no es objetivamente válido considerar que un vehículo con 4 asientos pueda transportar a 5 pasajeros⁴. Así, ante esa inconsistencia lógica, durante la calificación registral se debe propender a la inscripción del acto que se dirija a restablecer la identidad del objeto con su realidad extrarregistral, ello dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en el procedimiento administrativo.

En consecuencia, **la observación materia de cuestionamiento debe ser revocada.**

³ Persona jurídica autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para emitir certificados de conformidad de vehículos, según la Resolución Directoral n.º 076-2021-MTC/17.03 de fecha 2.2.2021 [<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1999219/RD%20076-2021-MTC-17.03.pdf.pdf>].

⁴ Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
Artículo 96.- Número máximo de pasajeros
Está prohibido:

a. Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores.

b. Llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros."

Artículo 104.- Carga en vehículos menores.

El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. **Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.**

RESOLUCIÓN N.º 2982-2021-SUNARP-TR

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación emitida contra el título alzado, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales, de ser el caso.

Regístrese y comuníquese:

Fdo.

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA

Vocal (s) del Tribunal Registral

LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN

Vocal (s) del Tribunal Registral